

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION

Carmen Cecilia Ruiz <carmenceciliaruiz@gmail.com>

Jue 11/03/2021 5:01 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

ALEGATOS TRIBUNAL FAMILIA GONZALEZ.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito adjuntar AMPLIACIÓN DE LOS ALEGATOS dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA propuesto por GLORIA YANETH ESTUPIÑAN GONZALEZ en contra de LUIS ALBERTO GONZALEZ PORRAS y otros, bajo el radicado 2016-206.

Sin otro particular

CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA

Abogada



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



RUIZ RUEDA
ABOGADOS ASOCIADOS
Carmen Cecilia Ruiz Rueda

San Gil, Marzo de 2021

Doctor
LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ
Magistrado Ponente
Tribunal Superior de San Gil
E. S. D.

Ref; PROCESO DE PETICION DE HERENCIA
Dte: GLORIA YANETH ESTUPIÑAN GONZALEZ
Ddo: LUIS ALBERTO GONZALEZ PORRAS Y OTROS
RDO # 2016--00206

Carmen Cecilia Ruiz Rueda, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.812.779 de Bucaramanga, Abogada en Ejercicio, con T. P. # 26.180 del C. S. J., actuando en mi condición de Apoderada Judicial de algunos de los demandados dentro del proceso referido, por el presente concurre a su Despacho, con el objeto de AMPLIAR los Alegatos dentro del proceso referido, toda vez que existe un peritazgo decretado de oficio, que dará más luces al proceso de la referencia, y permitirá a los Honorables Magistrados, decidir el asunto de la referencia, de forma ajustada a Derecho y a la realidad procesal.

Desde ya manifiesto al Honorable Magistrado sustanciador, que reitero los alegatos presentados para sustentar el recurso de Apelación, e igualmente REITERO la pretensión hecha, en el sentido de que se **REVOQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA**, y en su lugar se declare la prescripción de la acción, así como la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** de restituir total o parcialmente el Derecho a la herencia, de igual manera RECALCO LO SIGUIENTE de los mencionados alegatos:

Los herederos directos de la señora ROSA MARIA PORRAS DE GONZALEZ,

Carrera 10 No. 9-31 Of: 105 Tel: 7247215 - 7244068 San Gil (S.S.)
Correo electrónico: carmenceciliaruiz@gmail.com y/o
abogadacarmenceciliaruiz@protonmail.com



RUIZ RUEDA
ABOGADOS ASOCIADOS
Carmen Cecilia Ruiz Rueda

fueron ocho (8) a saber: LUIS ALBERTO GONZALEZ PORRAS, ROSALBA GONZALEZ DE DIAZ, BARBARA GONZALEZ PORRAS, RODRIGO GONZALEZ PORRAS, ALCIDES GONZALEZ PORRAS, ARCELIA BEATRIZ GONZALEZ PORRAS, MAGDALENA GONZALEZ PORRAS, y ABRAHAN GONZALEZ PORRAS, ellos solo recogieron la herencia de su señora madre, la señora ROSA MARIA PORRAS DE GONZALEZ, hasta concurrencia de lo que en su carácter de herederos les correspondía.

También en la misma sucesión de la señora ROSA MARIA PORRAS DE GONZALEZ hubo dos (2) grupos de herederos por REPRESENTACION, que fueron: los señores MARCELA HERNANDEZ GONZALEZ Y GLADYS HERNANDEZ GONZALEZ, quienes heredaron por representación de su señora madre MARIA GLADYS GONZALEZ PORRAS, de la misma manera los herederos YAMILE ESTUPIÑAN GONZALEZ, EDWIN ESTUPIÑAN GONZALEZ, SONIA PATRICIA ESTUPIÑAN GONZALEZ Y ALEXANDER ESTUPIÑAN GONZALEZ, quienes heredaron por representación de su señora madre GLORIA GONZALEZ PORRAS.

De acuerdo a lo anterior, la herencia de la señora ROSA MARIA PORRAS DE GONZALEZ, se debía repartir en DIEZ (10) CUOTAS iguales, entre ellas una cuota para los herederos YAMILE ESTUPIÑAN GONZALEZ, EDWIN ESTUPIÑAN GONZALEZ, SONIA PATRICIA ESTUPIÑAN GONZALEZ Y ALEXANDER ESTUPIÑAN GONZALEZ, Y **la demandante GLORIA YANETH ESTUPIÑAN GONZALEZ**, quienes heredan por representación de su señora madre GLORIA GONZALEZ PORRAS.

La cuota parte (10 parte) del 50% que le correspondía a GLORIA GONZALEZ PORRAS, solo se adjudicó a 4 de sus herederos por representación, faltando incluir en esa décima parte a la demandante GLORIA YANETH ESUPIÑAN GONZALEZ , luego quienes deben ENTREGARLE o DEVOLVERLE lo recibido a la demandante GLORIA YANETH ESTUPIÑAN GONZALEZ, son sus hermanos YAMILE ESTUPIÑAN GONZALEZ, EDWIN ESTUPIÑAN GONZALEZ, SONIA PATRICIA ESTUPIÑAN GONZALEZ Y ALEXANDER ESTUPIÑAN GONZALEZ, .

Carrera 10 No. 9-31 Of: 105 Tel: 7247215 - 7244068 San Gil (S.S.)
Correo electrónico: carmenceciliaruiz@gmail.com y/o
abogadacarmenceciliaruiz@protonmail.com



RUIZ RUEDA
ABOGADOS ASOCIADOS
Carmen Cecilia Ruiz Rueda

De acuerdo al peritazgo ordenado por el H. Tribunal Superior, el valor comercial del predio con las construcciones del año 2006 era de \$ 447.020.554.00 que dividido en 10 herederos, da un total por heredero de **\$ 44.702.055.00** , y correspondería a cada heredero de los ESTUPIÑAN GONZALEZ, incluida la señora GLORIA YANETH, la suma de \$ 9.163.921.36, que sería lo que deberían devolverle a la señora GLORIA YANETH SUS HERMANOS YAMILE, EDWIN, SONIA PATRICIA Y ALEXANDER ESTUPIÑAN GONZALEZ, los demandados nada deberán devolverle a la demandante, pues quienes tienen la posesión de dicha herencia son los hermanos de GLORIA YANETH, no todos los que participaron en la sucesión, y menos el cónyuge de la causante ROSA MARIA PORRAS DE GONZALEZ, ni quienes de buena fe compraron los bienes adjudicados legítimamente a los herederos que posteriormente vendieron sus derechos.

Por lo anterior, reitero al Honorable Magistrado, la solicitud de REVOCAR la sentencia impugnada, y en su lugar NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda, y despachar favorablemente la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION de devolver mis poderdantes a la demandante, dinero alguno producto del derecho herencial de la demandante, pues quienes deberán devolver dinero si a ello hay lugar, serán quienes ostentan y han ostentado el derecho de la demandante, que son los demandados YAMILE, EDWIN, SONIA PATRICIA Y ALEXANDER ESTUPIÑAN GONZALEZ.

En estos términos dejo ampliados los alegatos dentro del proceso de la referencia, manifestando a los señores Magistrados, que me ratifico en los alegatos antes presentados, y los amplio en este escrito.

Respetuosamente,

CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA
C.C. # 37.812.779 DE BUCARAMANGA
T.P. # 26.180 DEL C. S. J.

Carrera 10 No. 9-31 Of: 105 Tel: 7247215 - 7244068 San Gil (S.S.)
Correo electrónico: carmenceciliaruiz@gmail.com y/o
abogadacarmenceciliaruiz@protonmail.com

Adición a recurso de apelación

Juan Camilo Marín Vélez <abogadojuancamilo2020@gmail.com>

Mar 16/03/2021 12:10 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Adición Apelación San GIL.pdf;

Ref. Adición a la Sustentación por escrito del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintinueve (29) de enero de 2020 por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil.

DEMANDANTE: GLORIA YANETH ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ.

DEMANDADOS: LUÍS ALBERTO GONZÁLES y OTROS

RADICADO: 68679-3184-001-2016-00206

Por favor acusar recibo de este correo.

Sin otro en particular, me suscribo de usted,

JUAN CAMILO MARÍN VÉLEZ.

T.P. No. 287.841 del Consejo Superior de la Judicatura.

CELULAR: 321-954-4711 - 301-377-5104

SEÑORES:

Honorables Magistrados Tribunal Superior de San Gil- Santander

Sala Civil – Familia – Laboral

E. S. D.

Ref. Adición a la Sustentación por escrito del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintinueve (29) de enero de 2020 por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil.

DEMANDANTE: GLORIA YANETH ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ.
DEMANDADOS: LUÍS ALBERTO GONZÁLES y OTROS
RADICADO: 68679-3184-001-2016-00206

JUAN CAMILO MARÍN VÉLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la Carrera 16 No 30-46 de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.679.639 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 287.841 del Consejo Superior de la Judicatura, con número de teléfono celular 321-9544711 y cuenta de correo electrónico correspondiente a abogadojuancamilo2020@gmail.com obrando en mi calidad de apoderado especial de los señores **JORGE MARTÍNEZ GALVIS, DELVIS CÉSPEDES OLARTE, NINI JOHANA CÉSPEDES OLARTE, DANIEL MEDINA MUÑIZ y HERNANDO DÍAZ RUEDA**, terceros adquirentes de buena fe, cuyas identificaciones y direcciones se encuentran obrantes en el expediente principal con radicado **686793184001-2016-00206** y de conformidad con las disposiciones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020, y en consideración a que el despacho a cargo del Honorable Magistrado sustanciador del caso, dispuso agregar al expediente procesal de la segunda instancia una prueba pericial, debidamente practicada. Estando dentro del término legal procedo de conformidad con lo señalado en auto de fecha ocho (8) de marzo del presente 2021, a **ADICIONAR LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** que previamente y de manera escrita se había sustentado, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el día veintinueve (29) de enero de 2020 lo cual realizo en los siguientes términos:

1. Delimitación de la Adición al recurso de apelación.

Mediante Auto de fecha 20 de noviembre del año anterior, el magistrado sustanciador fue claro en cuanto a la delimitación del objeto del dictamen pericial, el cual se circunscribía, en forma resumida a [... *-determinar a la fecha 30 de diciembre de 2006, cuál era el valor y/o precio de la cuota parte que por derecho de representación les fue asignada a los herederos Yamile, Edwin, Sonia Patricia y Alexander Estupiñán González, en la sucesión de Rosa María Porras de González, respecto del predio caracolí identificado en aquel momento con el folio de matrícula inmobiliaria No 302-4119 de la ORIP de Barichara-.]*

Teniendo, en esta forma delimitado el objeto del dictamen pericial, la abogada de la parte demandante, mediante escrito que se resolvió a través de auto de fecha 11 de febrero hogaño, solicitó que la pericia ordenada se extendiera a los demás bienes que integraban la masa sucesoral de la causante Rosa María Porras de González, aspecto que fue negado por el despacho del magistrado sustanciador, al reiterar que el objeto de la misma ya había sido fijado. En cuanto a los demás reparos, dispuso correr traslado del aludido escrito –junto con sus anexos- al auxiliar de la justicia -Arq. Javier Gómez Díaz-, para que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación de esta decisión, haga los pronunciamientos que de cara a ellos considere pertinentes¹.

Complementado el dictamen pericial, el perito designado se ratifica en el mismo, y manifiesta los siguientes aspectos: *- Con respecto a la ampliación para valorar “otros bienes” que hacen parte del proceso, manifiesto que este se realizó de acuerdo a la solicitud emitida por este Tribunal para el predio El Caracolí y por lo tanto mi labor fue cumplida a cabalidad.*

¹ Auto de fecha 11 de febrero de 2021 Tribunal de Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil -Familia – Laboral pág 2.

De esta manera, el perito se apegó a lo señalado por el magistrado sustanciador en autos de fecha 20 de noviembre del 2020, y 11 de febrero del presente 2021, aspectos que son del pleno y total recibo de este profesional, por cuanto es claro que la petición de herencia pretendida por la demandante, bajo ninguna circunstancia puede extenderse a bienes que a pesar de integrar la masa sucesoral de la causante, no le fueron adjudicados, a excepción de la cuota que en el predio rural EL CARACOLÍ, de la vereda el cedral le fue adjudicado a sus hermanos y coherederos Yamile, Edwin, Sonia Patricia y Alexander Estupiñán González, y en la cual también debió incluirse a la demandante Gloria Yaneth Estupiñán González.

Debe aceptarse que la heredera por representación, y hoy demandante – Gloria Yaneth Estupiñán González- no fue incluida dentro de la adjudicación que se realizó junto a sus demás hermanos, en la décima (1/10) que en su legítima les correspondía, por derecho de representación, por ello, este profesional, en representación de los terceros adquirentes de buena fe, no se opondrá a que su despacho le sea confirmada la vocación hereditaria, que le fue reconocida por el a-quo en fallo de primera instancia, así como tampoco se opondrá a que a la heredera por representación, y hoy demandante, le sea reconocido el valor de su correspondiente cuota, **siempre que estos sean cancelados por los hermanos de la demandante, a prorrata** de cada uno de ellos, esto es los señores Yamile, Edwin, Sonia Patricia y Alexander Estupiñán González, teniendo en cuenta que fueron estos quienes usurparon el derecho de herencia de la demandante, y fueron estos mismos, quienes obtuvieron beneficio económico al realizar la venta de la referida cuota a un tercero, a sabiendas de la existencia de su hermana.

Lo que si se solicita al honorable tribunal es la modificación de los resuelve tercero a octavo del fallo de primera instancia, lo anterior en razón a que con la decisión tomada por el a-quo se desconocieron varios postulados constitucionales como la buena fe y el principio de estabilidad jurídica que deben primar en toda actuación procesal. Esto para el caso concreto de los terceros adquirentes. Lo anterior, con fundamento en lo mencionado en el párrafo anterior, donde se indicó, que fueron los hermanos de esta quiénes **a sabiendas de la existencia de su hermana, y conociendo el lugar donde la misma se encontraba, y conociendo además que se estaba adelantando el proceso de sucesión** determinaron no informarle, presuntamente para evitar que concurriera al mismo e hiciera valer su derecho, por lo que considerar que todos los demás demandados deben responderle a la demandante por su cuota equivale, nada menos que a señalar que estos se apropiaron de mala fe de la herencia que legalmente le correspondía a la precitada demandante, lo cual en modo alguno resulta ajustado a la realidad, más si en cuenta se tiene que con posterioridad a la adjudicación, los herederos – González Porras- y los mismos herederos por representación, determinaron, vender sus cuotas a terceros, que como se ha sostenido, no tenían conocimiento alguno de la situación acontecida con la heredera demandante. Finalmente, debe señalarse que al ordenar la cancelación de los registros de transferencia, gravámenes de propiedad y limitaciones al derecho de dominio el a-quo también se equivoca gravemente, por cuanto estos NO deben revocarse ya que ordenar la cancelación de tales registros implica desconocer los principios constitucionales ya referidos, especialmente de estabilidad jurídica registral en razón a que la totalidad de los registros se hicieron de manera legal, sin mediar presión, mala fe, o con el convencimiento pleno de estar adelantando un acto violatorio de la ley, a contrario sensu, vale la pena señalar que los mismos se hicieron bajo el postulado de la buena fe exenta de culpa, sobre la cual valga la pena señalar el juez de primera instancia no se pronunció.

Debe recalcar el hecho según el cual los que entraron en posesión de la cuota parte que le correspondía a la demandante, fueron sus mismos hermanos, arriba mencionados, y bajo ninguna circunstancia la ocupación indebida de esta recae sobre los demás herederos – Hermanos González Porras –, quienes de buena fe recibieron sus cuotas hereditarias en forma completa, precisamente por tener vocación hereditaria, sin tener que compartirla con ningún otro co-asignatario como si ocurrió con los herederos por representación de las fallecidas herederas María Gladis González Porras (Q.E.P.D), y Gloria González Porras (Q.E.P.D), y lo hicieron con el pleno convencimiento de estar

recibiendo lo que por su legítima le correspondía; y mucho menos respecto a mis poderdantes, quienes, nunca tuvieron conocimiento de la situación que en su momento se presentó con la demandante, ya que al revisar los certificados de libertad y tradición, -tanto el del folio matriz, como el de los certificados resultantes producto de la división material- no reflejaban, ninguna irregularidad, ninguno de ellos, mostraba tan siquiera un indicio, sobre la existencia de la heredera por representación, Gloria Yaneth Estupiñán González, hoy demandante-.

Se reitera al honorable magistrado sustanciador, que la cuota que le correspondía a la heredera por representación y hoy demandante -Gloría Yaneth Estupiñán González- no le fue adjudicada, **pero si la recibieron sus demás hermanos**, quienes por el hecho mismo de ser hermanos, tenían el conocimiento del lugar donde la demandante tenía su residencia, de hecho, así lo manifestaron en los interrogatorios rendidos en la primera instancia, en razón a que tenían comunicación, con la demandante, pues algunos vivían en la misma ciudad – Bucaramanga-, como es el caso de Sonia Patricia, Edwin, y Alexander Estupiñán González, quienes laboraban en dicha ciudad, la única que no vivía en la ciudad antes mencionada es la heredera Yamile Estupiñán González, quien para la época residía en el municipio de Galán, Santander, junto con su esposo, pero quien continuamente viajaba a dicha ciudad, y se encontraba con la demandante, por tanto como se ha sostenido, tenían un conocimiento más cercano que aquel que podían tener sus tíos – también herederos de la causante Rosa María Porras de González-, y conocimiento que por el contrario, nunca tuvieron mis poderdantes en su condición de terceros adquirentes de buena fe, precisamente en razón a que las compras de las respectivas cuotas, y posteriormente de los predios subdivididos, se realizaron con mucha antelación a la fecha en que la demandante inició ante el a-quo la demanda de petición de herencia en el año 2016 y que hoy nos tiene ante esta segunda instancia. A ninguno de mis poderdantes, en su calidad de terceros adquirentes, se les desvirtuó la presunción constitucional de la buena fe, que además es exenta de culpa, precisamente, en razón a que ninguno de ellos tenía conocimiento previo de la existencia de la situación que generó la interposición de la demanda, y no lo tenían en razón a que nunca les fue informado por parte de los vendedores, (herederos González Porras) de la situación en que se encontraban los predios objeto de compra, ellos revisaron al detalle la escritura de subdivisión del predio, sus certificados de libertad y tradición y nunca observaron anomalía alguna, por esta razón procedieron a adquirirlas. Al respecto, debe señalarse en fallo del Tribunal Superior de distrito Judicial de Bogotá, de fecha abril 15 de 2009 con Ponencia de la magistrada Lucía Josefina Herrera López, cuyo aparte transcribo: *[... En estas condiciones, necesario es abonar la buena fe de los adquirentes, quienes no sólo no pudieron enterarse mediante el sistema de publicidad oficial, es decir, mediante el registro público inmobiliario, de la existencia de herederos; habría que agregar, decimos, las maniobras de ocultamiento de los vendedores y de su apoderado, circunstancias frente a las cuales, la buena fe de los adquirentes se cualifica para exonerarles de culpa, agotadas como fueron las posibilidades de conocimiento del derecho del heredero y descartado cualquier indicio de colusión entre el tercero y los vendedores. **La orden de rehacer la partición bajo el supuesto de su ineficacia jurídica, no afectará a los terceros adquirentes de buena fe exenta de culpa, a favor de quienes se ha creado el derecho y, en ese sentido, las decisiones de primera instancia en tanto accedieron a la reivindicación contra los terceros, deben ser revocadas.***

Adicional a lo anterior, el principio de la buena fe se pregonaba no solo respecto de los terceros adquirentes, sino también de los mismos herederos – González Porras – y las herederas por representación de la heredera María Gladis González Porras, esto en razón a que desde el momento en que se realizó la solicitud del trámite de sucesión, se ordenó por parte de la Notaría Única de Galán, Santander la publicación del edicto emplazatorio, lo cual se hizo en el periódico Vanguardia Liberal, el cual tiene cubrimiento en toda la región de Santander, por tanto, la demandante tenía diez (10) días hábiles para comparecer y hacer valer su derecho, aspecto que fue conocido por los hermanos de la demandante, a quienes, por tanto se les adjudicó la cuota que le correspondía por derecho de representación de la heredera Gloria González Porras (Q.E.P.D), quienes precisamente por su condición de hermanos, tenían una mayor cercanía, y en cierta forma un deber moral para informarle a la demandante sobre el trámite que se estaba adelantando respecto a la sucesión de su fallecida abuela. La publicación del edicto,

según su definición, tiene **como finalidad** poner en conocimiento, informar, enterar, hacer público o notificar, de acuerdo a los requisitos que exija la ley para cada caso a las personas para que ejerzan sus derechos” por lo cual, y por este solo hecho, es suficiente para que les sea predicado el principio de la buena fe, principio que les cobija a los demás herederos -González Porras- y herederas por representación de la heredera María Gladis González Porras, lo cual conlleva a que los únicos sobre quienes debe predicarse una mala fe, es sobre sus propios hermanos, pues fueron estos quienes ocultaron – no se sabe con qué finalidad- y los que en últimas, usurparon la parte de la cuota que a la demandante le correspondía.

Respecto a este punto, es importante manifestar en concordancia con la Corte suprema de Justicia que señala respecto a la acción de petición de herencia, lo fijado en sentencia SC de fecha 5 de agosto de 2002 Rad 6093: [... *Entonces la acción de petición de herencia consagrada en el artículo 1321 puede dirigirse contra la persona que esté ocupando la herencia **en calidad de heredero, o sea que resulta improcedente adelantarla contra quien posee aunque sea indebidamente, por haberla adquirido por un título distinto del de heredero. El poseedor vencido en el juicio de petición de herencia debe restituir todas las cosas herenciales que conserva en su poder, pero en relación con las cosas que no ocupa o que no está en su poder por haberlas enajenado, destruido o por el deterioro, lo que no es procedente contra él es la orden de restitución, lo cual no implica que el demandante pierda el derecho, pues lo que sucede es que la situación para el demandado en lo relacionado con sus obligaciones sufre la transformación que señala el artículo 1324 del código civil porque es que el derecho real de herencia no es materia de reivindicación, sino de petición de herencia.***]

La petición de herencia procede de un heredero contra otro. Si la propiedad perseguida por el heredero no está en poder de otro heredero sino de un tercero, esta acción resulta improcedente y la que procede es la acción reivindicatoria de herencia.

Como lo pueden apreciar los honorables magistrados del Tribunal Superior de San Gil, la acción incoada, fue la de petición de herencia, que si bien es la adecuada conforme lo señalado en el artículo 1321 del código civil, dicha acción se dirigió contra la totalidad de herederos – González Porras – y Herederos por representación, quienes para la fecha de radicación de la demanda no tenían en su poder ningún bien o cuota herencial, pero esta misma acción, también se dirigió contra los terceros adquirentes de buena fe, esto es mi poderdantes, lo cual no aplica en su caso, por cuanto conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, sobre estos debe dirigirse la acción reivindicatoria, la cual nunca se presentó por parte de la demandante, situación que en humilde opinión de este profesional debió haberse acumulado con la primera, ya que estas no son excluyentes.

IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL.

Tanto en primera como en segunda instancia, el juez podrá decretar pruebas de oficio durante las oportunidades probatorias, y en todo caso, antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, siempre que permita verificar los hechos que son alegados por las partes. No obstante, los jueces deben hacerlo de “manera imparcial y con los elementos de la sana crítica”, respetando el principio de igualdad de armas².

La Corte Constitucional ha dicho que: “*las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique al ordenamiento positivo a los casos concretos*”. Por su parte la Sala de Casación civil, agraria, comercial y de familia de la Corte Suprema de Justicia dice: “*el fin de la prueba es, entonces, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza el asunto materia del proceso*”.

La importancia de la prueba radica en su gran funcionalidad, esta sirve como herramienta para que el estado cumpla con los fines designados por la Constitución, “Se requieren ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; y

² Corte Constitucional, Sentencia T-615 diciembre 12 de 2019. M.P Alberto Rojas Ríos

el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal que tenga de la situación fáctica.”

“Como lo admiten los estudiosos del derecho probatorio lo que no esté probado en el mundo del proceso no puede existir realmente para el mundo de la inteligencia del juez, porque es la única forma de garantizar el debido proceso y específicamente el derecho de defensa de los asociados envueltos en un asunto de carácter judicial. Las pruebas son en sí, una vez más, un instrumento que da pie para la debida eficacia del debido proceso”³

De acuerdo a lo señalado por el perito designado por el honorable magistrado de la sala civil – familia – laboral del Tribunal Superior de distrito judicial de San Gil, se tiene que, para el informe rendido por éste, se utilizaron dos factores como él mismo lo recalca, que son la ubicación y el área. Como se puede observar en el cuadro de ANALISIS ESTADISTICOS DE VALORES (Página 12 del informe antes presentado)⁴. Lo que comenta la representante de la demandante, Gloria Yaneth Estupiñán González, con todo el respeto NO tiene validez (Ver Resolución 620 de 2008 del IGAC) ya que pretende que con unas consultas de unas personas se establezca promediando el valor de la hectárea de terreno; solo en este ejercicio que la Dra. Nelcy plantea se observa que las ofertas entre una y la otra tiene una diferencia de \$10.000.000 por hectárea, lo cual significa un 33.33% de diferencia y así promedia y saca el valor de la Hectárea. En el sistema **valuatorio las encuestas NO están permitidas**, solo son usadas para consultas y cuando no hay ofertas de mercado. El valor arrojado en mi informe es un resultado de una muestra estadística, es un valor estadístico y **NO SUBJETIVO**. Hay que comentar que el valor de una hectárea es diferente (mayor) a el valor de 5, 10, 20, Hectáreas, etc; a medida que el predio tiene más Hectáreas el valor en general de la Hectárea se hace menor por el factor de extensión superficial o área.

En relación con las objeciones a la partición la Corte Suprema de Justicia, señaló: *“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.) De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.”⁵*

Conforme a lo anterior, los magistrados del honorable Tribunal Superior de San Gil, Santander, no pueden efectuar ninguna modificación al dictamen presentado, más si en cuenta se tiene que el mismo ya fue puesto a disposición de las partes en el mes de enero del presente año, mismo que solo la apoderada de la parte demandante, mediante escrito de fecha 25 de enero hogaño, lo objetó, argumentando que debía extenderse a los otros bienes que integraron el acervo herencial de la señora Rosa María Porras de González, lo cual no fue aceptado por el Tribunal, ni por el perito designado, en cuanto a los demás aspectos, referentes al valor de la cuota asignada a los hermanos de la demandante, se tiene que el mismo perito, en la adición de su pericia, se ratificó en lo

³ Corte Constitucional, SENTENCIA C-516 de 1992, Art. 29 “Debido proceso”

⁴ Avalúo Pericial rendido por el Arquitecto Javier Gómez Díaz

⁵ Sentencia del 10 de mayo de 1989 Sala Civil Corte Suprema de Justicia.

afirmado en el dictamen inicial, determinando el correspondiente valor para la época de realización de la sucesión notarial.

Ahora bien, como lo afirma el perito, el valor fijado es un valor objetivo, real, pero nada impide que la cuota asignada a los cuatro (4) herederos por representación de la señora Gloria González Porras (Yamile, Edwin, Alexander y Sonia Patricia) los cuales se presentaron al trámite, hayan enajenado la misma por un valor diferente, que puede ser mayor o menor, esto teniendo en cuenta que para el caso de los contratos de compraventa le es aplicable la libre voluntad de las partes.

Como colofón de todo lo anterior, me permito reafirmarme en todas las manifestaciones realizadas en el escrito de sustentación por escrito del recurso de apelación presentado ante su despacho, en el año anterior, considerando que los honorables magistrados cuentan con los elementos necesarios para desatar el mismo, y que con todo respeto solicito sean revocados, específicamente los numerales tercero a octavo, por cuanto los mismos incluyen a terceros adquirentes de buena fe exenta de culpa, y por el contrario se determine que la demandante -Gloria Yaneth Estupiñán González- si tiene derecho a recibir su cuota de herencia, misma que ha de ser mediante restitución jurídica por equivalencia (cancelando su valor en dinero) y cuyo valor le sea cancelada, por sus propios hermanos, quienes fueron los que usurparon su derecho a recibirla, ningún otro heredero o tercero de buena fe, lo hizo, como se planteó en la primera parte de esta adición. Así mismo, con el debido respeto solicito a los honorables magistrados, mantener incólume el trabajo de partición realizado, en razón a que a la demandante se le reivindicará – si así lo acoge este tribunal- su cuota por equivalencia, y además a que rehacer la partición, implicaría vulnerar el principio de la buena fe y la estabilidad jurídica de los terceros adquirentes, y de los demás herederos, tanto los de línea directa, como los herederos por representación, adicionalmente debe precisarse que el hecho mismo, respecto al que el a-quo reconoció la prosperidad de la prescripción de la acción para dos de los adquirentes de buena fe como lo son, la señora Vanessa Fernanda Figueredo González y Derly Paola González Figueredo, son argumentos de peso, para que los honorables magistrados, revoquen los resuelve cuarto, quinto, sexto y séptimo, del fallo de primera instancia, en razón a que los mismos desconocen, derechos de terceros adquirentes, y herederos directos – hermanos González Porras – así como los herederos por representación de la heredera María Gladis González Porras, en razón a que la destrucción material del trabajo de partición, dejaría sin efectos, en el caso de los primeros, negocios jurídicos válidamente celebrados y registrados, y respecto de los segundos la sentencia no le es oponible por la razón de que nunca desconocieron el derecho de cuota que a la demandante le correspondía en representación de su fallecida madre y heredera de la causante Rosa María Porras de González.

En esta forma dejo presentada mi adición al escrito de sustentación del recurso de apelación, esperando que los honorables magistrados de la sala civil – familia – laboral acojan cada uno de los argumentos presentados con base en la relación jurídica sustancial que el a-quo no tuvo en cuenta al momento de proferir su fallo.

De los Honorables magistrados, con todo respeto,



JUAN CAMILO MARÍN VÉLEZ
C. C No 1.098.679.639 de Bucaramanga (S)
T.P 287.841 del C. S. J



JUAN CAMILO MARÍN VÉLEZ.
ABOGADO.